ANEXO - DISPOSICIÓN N° 2/UERESGP/19

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

Anexo Disposicion

Número: DI-2019-01611584- -UERESGP

Buenos Aires, Viernes 4 de Enero de 2019

Referencia: Anexo I - Faltas que justifican Acta de Comprobación

---

ANEXO I

Listado de faltas que motivan labrado de acta de

Comprobación de infracción sin la previa intimación

conforme el art. 10 del Decreto 538/2009

1. FALTA DE DISYUNTOR DIFERENCIAL

Todos los circuitos de 220V deben estar protegidos por un disyuntor de 30 mA (como mínimo un disyuntor general).

Se labrará acta cuando no exista, al menos 1 disyuntor general para toda la instalación

2. CABLES ELÉCTRICOS O CONEXIONES EXPUESTAS

Se considera al alcance de la mano cuando se encuentre por debajo de los 2,20m de altura. Dentro de este nivel todos los cables deben llevar doble protección (deben estar dentro de una cañería, cable-canal o protegidos por tapa en tableros y cajas de pase, extraíble por medio de tornillos).

Por arriba de los 2,20 m de altura los cables **no canalizados**, no deberán estar en proximidad o contacto con elementos metálicos que puedan ser conductores.

Se labrará acta cuando existan cables o conexiones eléctricas expuestas en las condiciones arriba descriptas.

3. TOMA CORRIENTE, INTERRUPTOR, CANALIZACIÓN O TABLEROS EN MAL ESTADO

Los tomas, interruptores, canalizaciones o tableros al alcance de la mano, deben estar firmemente adheridos

a su soporte y tener sus componentes perfectamente asegurados. No deben presentar deterioros por golpes, ni quemaduras. Deberán cumplir con la Resolución 92/1998 de la Secretaria de Comercio. Los tableros deben llevar tapa exterior y contratapa de protección para contactos directos y no poseer estas orificios no sellados con módulos.

Se labrará acta cuando existan tomas, interruptores, canalizaciones o tableros en las condiciones arriba descriptas.

4. FALTA DE PUESTA A TIERRA.

Deberá existir por lo menos una puesta a tierra, interconectada por medio de un conductor verde-amarillo, con toda la Instalación (Tableros, bombas, motores eléctricos, tomas, artefactos eléctricos, tableros eléctricos, bandejas, cajas de empalmes, etc.). Para asegurar esto, solo se deberá contar con elementos aprobados conforme Resolución 92/1998 de la Secretaria de Comercio. **Se labrará acta cuando no exista una puesta a tierra adecuada, o cuando no exista interconexión a toda la Instalación, o existan elementos que no cumplan con la** Resolución 92/1998 de la Secretaria de Comercio.

5. FALTA DE CERTIFICADO VIGENTE DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y/O DE GAS

Conforme Disposición 03-UERESGP/2016, se deberán verificar las Instalaciones de Electricidad y Gas, conforme norma, entre el 1ro de enero y el 30 de Abril de cada ciclo lectivo. **Se labrará acta**, en caso que la Institución no cuente con el Certificado que incluya la totalidad de los puntos que indica la norma, firmado por Profesional Matriculado o que el mismo no esté vigente.

6. VIDRIOS ASTILLABLES.

Se labrará acta cuando existan vidrios que no sean de seguridad, con posibilidad de impacto humano (Ley 2448) y que no se cumplan los plazos de recambio de acuerdo a la Disposición 05-UERESGP/2017, Disposición 01-UERESGP/2019 o lo indicado conforme a Reglamentación del CE.

7. OBSTRUCCIÓN DE MEDIOS DE SALIDA

Deberán mantenerse libres de obstáculos todas las circulaciones que en los planos de los planes de Evacuación o de Autoprotección, estén indicadas como medio de salida de evacuación.

Las puertas principales de salida de evacuación, designadas como tales en los planos de los planes de evacuación respectivos de cada Institución, deberán permanecer abiertas o con un sistema de fácil apertura o con personal de portería continuo que opera las puertas en caso de necesidad.

Se labrará acta en caso de cierre de las puertas indicadas precedentemente, con cadenas, candados, o similares. (Se admitirá el cierre con cerradura siempre que la llave se encuentre en condiciones de poder ser utilizada inmediatamente en caso de emergencia) o que en las Circulaciones se encuentren elementos que obstruyan o reduzcan en forma significativa el ancho mínimo requerido.

8. OBSTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE EXTINCION

Los extintores, mangueras, lanzas e hidrantes deben permanecer sin impedimentos u obstrucciones para su uso.

Se labrará acta en caso de existir impedimentos físicos u obstáculos que dificulten el acceso a los elementos de extinción o su ubicación.

9. EXTINTORES VENCIDOS E INSUFICIENTES

Se labrará acta en caso de no contar con la cantidad necesaria y suficiente para cumplir los requerimientos del Código de la Edificación, en función de la superficie de piso a cubrir por cada extintor y la distancia del punto más alejado hasta cada extintor en el mismo nivel de piso.

10. FALTA DE LUCES DE EMERGENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO

Los Pasillos, escaleras, accesos y circulaciones, hasta la vía pública, deben tener artefactos de iluminación de emergencias en cantidad suficiente para asegurar la iluminación requerida por la norma (30 Lux a 80 cm de altura), los que deberán funcionar en forma automática en caso de falta de energía eléctrica.

Se labrará acta en caso de no existencia o falta de funcionamiento, de la totalidad de las luminarias de la instalación de luces de emergencia.

11. ACOPIO DE MATERIALES INFLAMABLES/EXPLOSIVOS EN DEPOSITOS SIN ADECUAR

No se permite acumular elementos combustibles o altamente inflamables que no sean para uso inmediato en tareas de mantenimiento y pintura o educativo específico (laboratorio, talleres).

Se labrará acta en caso de presencia de combustibles o solventes en cantidad excesiva de acuerdo su uso posible ya sea para mantenimiento o educativo específico.

12. FALTA DE PLAN DE EVACUACIÓN/AUTOPROTECCIÓN Y/O DE ROLES DE PLAN DE EVACUACIÓN/AUTOPROTECCIÓN

Se verificará la existencia y actualización anual del plan de Evacuación /Autoprotección, presentado ante la Dirección General de Defensa Civil y de los croquis de evacuación colocados en lugares visibles.

Se labrará acta en caso de no tener presentado, el plan ante la Dirección General de Defensa Civil. También se labrará acta en caso que el personal (titular o suplente) que cubren los roles no se encuentre presente o no haya sido capacitado. Se labrará acta, en caso que el personal presente no sea suficiente para evacuar a los niños presentes conforme las pautas fijadas por la UERESGP.

13. FALTA DE ACTAS DE SIMULACROS

Se controlarán las actas de los simulacros de evacuación.

Se deberán realizar los simulacros en función de lo que determina la Ley 5920 y normas de la DGDCIV y las Disposiciones de la UEREGP.

Se labrará acta en caso de no contar con las actas de los simulacros realizados o por no haber realizado simulacros en el último semestre, previo a la inspección.

14. PRESENCIA DE GARRAFAS

No está permitido el uso de garrafas en edificios con red de gas, para instalaciones de hornos, calefactores, hogares de calderas. Se admite la presencia de una garrafa para tareas de mantenimiento (trabajos de plomería o pegado de membranas) en depósitos adecuados para tal fin. En los edificios ubicados en zonas de CABA donde no exista tendido de red de gas, se aceptarán nichos exteriores con ventilación adecuada con garrafas, y que el tendido y artefactos cumplan con normas para este tipo de instalaciones.

Se labrará acta en caso de presencia de garrafas para uso de cocina, estufas, Calentadores en barrios con tendido de red de gas.

15. CONEXIONES PRECARIAS DE GAS

Sólo se permite la utilización de caño rígido, autoportante o fijado a la mampostería.

En las conexiones a los artefactos no están permitidos:

a) Los caños metálicos flexibles, corrugados o de cobre, para tramos de más de 50 cm.

b) Los caños de goma o mangueras en artefactos de gas (Cocinas, estufas, calentadores, anafes, termotanques, calefones, etc.) cualquiera sea su longitud.

Solo se permitirán caños de goma o mangueras en quemadores de laboratorios, de no más de 50 cm y con certificación de gasista matriculado que asegure correcto estado, conexión, fijación e instalación. Es recomendable rediseñar el Laboratorio, para evitar este tipo de instalaciones.

Los caños metálicos deben estar libres de restos de óxido y deben asegurarse las uniones rígidas roscadas con litergirio y glicerina.

Se labrará acta en caso de poseer conexiones con cañería de goma (excepto en laboratorios con certificado correspondiente de gasista matriculado) o cuando se utilicen cañerías de cobre o flexibles de más de 50 cm de longitud. También se labrará

acta en caso de cañerías visiblemente en mal estado.

16. FALTA DE VENTILACIÓN EN LOCALES Y/O EN ARTEFACTOS

DE COMBUSTIÓN A GAS

En ambientes con artefactos de cámara abierta (Cocinas, anafes, termotanques, calefones, etc.), deberá haber como mínimo dos rejillas de ventilación de 100 cm2, una en el tercio superior de la pared y otra en el tercio inferior, con sus aletas en perfecto estado y no abolladas. Los conductos de ventilación de gases quemados de los artefactos, deberán cumplir los requerimientos de la reglamentación vigente aprobada por el ENARGAS**.**

Se labrará acta en caso de poseer artefactos con cámara abierta en ambientes sin rejillas de ventilación,

con estas obstruidas o aplastadas. Así mismo se procederá en caso de tener artefactos con conductos de evacuación de gases deficientes o antirreglamentarios.

17. ARTEFACTOS CON CÁMARA ABIERTA O PANTALLAS INFRARROJAS.

En Aulas o salas, salones, etc., solo se podrán tener elementos de calefacción con Cámara Estanca.

Se labrará acta en caso de poseer pantallas infrarrojas o artefactos de gas con cámara abierta (CE. 3.9.7.6.3)

18. FALTA DE HABILITACIÓN DE ARTEFACTOS DE GAS DE MÁS DE 20.000 KCAL

Todo artefacto de gas de 20.000 Kcal o superior, deberá ser habilitado o con plano conforme a obra registrado por DGROC. Se verificará la aprobación de los planos de instalación térmica para artefactos de gas de más de 20.000 Kcal.

Se labrará acta en caso de no tener la habilitación o planos aprobados correspondientes.

19. FALTA DE MANTENIMIENTO PARA CALDERAS E INTERCAMBIADORES DE CALOR DE MÁS DE 300 LTS O MAS DE 50.000 KCAL

Se labrará acta en caso de tener artefactos de más de 50.000 kcal y no contar con el servicio de mantenimiento, acreditado mediante Código QR.

20. FALTA DE SEGURO DE CALDERAS

Se verificará la existencia del seguro de responsabilidad civil vigente, para artefactos de más de 50.000 Kcal.

Se labrará acta en caso de no poseer el seguro vigente, de calderas, termotanques o artefactos de gas de más de 50.000 Kcal.

21. JUEGOS DE NIÑOS EN MAL ESTADO

Se verificará que los juegos infantiles no ofrezcan peligro de daño por elementos punzantes, en mal estado o falta de protección contra impactos o caídas.

Se labrará acta en caso de existir riesgos por el mal estado de los juegos infantiles, o no poseer protecciones adecuadas para golpes o caídas desde los mismos.

22. FALTA DE HIGIENE EN CAMPANA DE COCINA

Se verificará un estado razonable de limpieza de la campana de cocina.

En caso de no poseer campana de cocina, deberá tener un sistema de evacuación de humos, que asegure una ventilación equivalente a la producida por una campana con

tiraje natural.

Se labrará acta en caso acumulación de grasa en la campana de cocina.

23. FALTA DE SEGURO DE RESPONSAVILIDAD CIVIL COMPRENSIVA EN ESCUELAS INFANTILES, JARDINES DE INFANTES O MATERNALES (Instituciones Educativo Asistenciales - Ley 621)

Se verificará la existencia de seguro de responsabilidad civil vigente y constancias de pagos, en las Instituciones incluidas en el Registro de Instituciones Educativas Asistenciales.

Se labrará acta en los casos de falta del mismo o que el mismo no se encuentre

Vigente, con sus cuotas pagadas al día.

24. FALTA DE COBERTURA EMERGENCIAS MEDICAS

(Instituciones Educativo Asistenciales - Ley 621)

Se verificará la existencia de cobertura de emergencias médicas vigente, en las Instituciones incluidas en el Registro de Instituciones Educativas Asistenciales.

Se labrará acta en los casos de de falta de la misma o que no se encuentre vigente.

25. FALTA DE SEGURO DE RESPONSAVILIDAD CIVIL COMPRENSIVA DE ASCENSORES, PLATAFORMAS ELEVADORAS o DISPOSITIVOS ELECTROMECÁNICOS SIMILARES.

Todo edificio que cuente con instalación de este tipo, deberá contar con copia de la

póliza de seguros de Responsabilidad Civil vigente del equipamiento y constancias de pago.

Se labrará acta en los casos de falta del mismo o que el mismo no se encuentre

Vigente con sus cuotas pagadas al día.

26. PILETAS DE LONA O SIMILARES EN ESCUELAS INFANTILES

Las mismas deberán cumplir con lo dispuesto en la Disposición N° 001-DGFYCDGHP-

DGEGP/08.

Se labrará acta en los siguientes casos:

a) Cuando el espacio libre alrededor de la pileta no sea como mínimo de 1,00 m de ancho y/o no posea un camino perimetral de solado antideslizante, impermeable y de fácil limpieza de por lo menos 1,00m de ancho.

b) Cuando no estando ubicadas las piletas en planta baja, no se cuente con un informe de aptitud técnica que considerare la sobrecarga de uso, firmado por un profesional competente del área de la construcción y certificado por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente.

c) Cuando la cantidad de docentes y auxiliares permanentes por grupo de niños no sea la establecida en el artículo 20 del ANEXO I del Decreto N° 1089-GCBA-2002 que reglamenta la Ley N° 621.

d) Cuando no se acredite al menos un docente presente, a cargo del control de los niños y supervisión del recinto, que posea capacitación en Primeros Auxilios y Maniobras de Reanimación Cardio Pulmonar (RCP).

e) Cuando el agua de la pileta no cumpla con los requisitos de higiene establecidos en el artículo 7° de la Disposición N° 001-DGFYC-DGHPDGEGP/08 (Libre de hojas, insectos y/o desperdicios, paredes limpias, sin restos de algas ni hongos y en perfecto estado de conservación, bordes y esquineros redondeados, etc)

f) Cuando los tomas eléctricos y artefactos de iluminación próximos a la ubicación de la pileta, no cumplan con la Norma Iram 2444 en cuanto al grado de protección IP 55.

g) Cuando no se cuente con el certificado de aptitud física de los niños, firmado por un profesional médico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la la Disposición N° 001-DGFYCDGHP-DGEGP/08.

27. NO PRESENTACIÓN DE INFORME DE ACCIDENTE O INCIDENTE

Conforme Disposición 04-UERESGP/2017, se deberán presentar o enviar, un informe detallando, ante la ocurrencia de un Incidente o Accidente, dentro de los 5 (Cinco) días posteriores a la ocurrencia del mismo.

Se labrará acta en caso de que la UERESGP o la Inspección detectase la falta de presentación de dicho informe en tiempo y forma. Si fuese la UERESGP, la misma procederá a ordenar una Inspección, con instrucciones de labrado del acta de comprobación por incumplimiento de lo dispuesto en la Disposición mencionada. Así mismo, en caso de que el hecho sea detectado por los Inspectores al momento de la Inspección, deberán proceder de igual forma. Podrán labrase actas de comprobación, hasta los dos (2) años posteriores de la fecha del Incidente o Accidente, no notificado conforme la Disposición 04-UERESGP/2017.

Digitally signed by Jorge Canas
Date: 2019.01.04 14:12:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Canas
Coordinador Ejecutivo
UNID. EJECUTORA DE ESCUELAS SEG. DE GEST. PRIV. LEY 2189

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.01.04 14:12:19 -03'00'

G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

Anexo Disposicion

Número: DI-2019-01613837- -UERESGP

Buenos Aires, Viernes 4 de Enero de 2019

Referencia: ANEXO II - Falta que Justifican Clausura

ANEXO II

Listado de faltas que motivan la imposición de clausura

inmediata y preventiva

1. FALTA DE MATAFUEGOS

Se procederá a la clausura inmediata y preventiva del establecimiento o sector de éste en caso de inexistencia de matafuegos o la totalidad de matafuegos vencidos o sin carga.

2. FALTA DE MANTENIMIENTO DE ASCENSOR, MONTACARGA, PLATAFORMA ELEVADORA O EQUIPAMIENTO SIMILAR.

Se procederá a la clausura inmediata del equipamiento, en caso de no contar con el servicio de mantenimiento, acreditado mediante Código QR correspondiente al mismo.

3. FALTA DE HABILITACIÓN DE ARTEFACTOS DE GAS DE MÁS DE 50.000

KCAL

Se procederá a la clausura inmediata del artefacto de gas de más de 50.000 Kcal., en caso de falta de habilitación del mismo.

4. FALTA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MITIGACION DE RIESGOS

En caso de NO contar con un plano conforme de Obras de Incendio ajustado a normas y de acuerdo al edificio de la Institución, se debe intimar tener un Plan de Mitigación de Riesgos en los términos del artículo 5° del Decreto N° 1048/08, y de acuerdo a la última disposición de la UERESGP emitida y vigente.

ANEXO - DISPOSICIÓN N° 2/UERESGP/19 (continuación)

De no exhibirse, una vez intimado y transcurrido el plazo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 1048/08 (10 días hábiles de la intimación fehaciente a dar cumplimiento al mismo), se procederá a la clausura inmediata del establecimiento.

5. FALTA DE INSCRIPCIÓN EN DGEGP Y DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA EL DOMICILIO Y RUBRO

Se procederá a la clausura inmediata de los establecimientos que no posean Autorización de Funcionamiento por medio de Disposición de la Dirección de Educación de Gestión Privada para el Domicilio y Nivel Educativo, en un todo de acuerdo a la Disposición 03-UERESGP/2017.

Deberá tenerse en consideración que los Edificios exentos de habilitación por la Resolución N° 69-SG/00, no deberán acreditar mediante disposición de la Dirección de Educación de Gestión Privada la autorización de funcionamiento, sino podrán hacerlo, acreditando el Rubro para ese domicilio, mediante plano s/Ley 2189 y Anexo II o acreditar cambios de rubros mediante planos aprobados conforme Disposiciones 03-UERESGP/2014 y/o 03-UERESGP/2015 -

6. PRESENCIA DE MENOS DE 3 ADULTOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRIMARIO o ESCUELA INFANTIL

Se procederá a la clausura inmediata de todo establecimiento educativo que se encuentre funcionando con la presencia de menores de edad, si no contase con un mínimo de por lo menos 3 adultos, capaces de evacuar, controlar, asistir y proteger a los menores.

7. CONFORME EL ART. Nº 10 DEL DECRETO 538/09

En otros casos, podrá procederse a la Clausura, conforme el Articulo Nº 10 del Decreto 538/09, reglamentario de la Ley 2189, considerando que:

“en los casos en que se vean seriamente comprometidas cuestiones de seguridad para las personas y/o las Instalaciones, el órgano competente de Fiscalización, deberá proceder inmediatamente a la adopción de una medida de interdicción, conforme lo establecen las misiones y funciones contenidas en el Decreto 2075/07 y en el Código de Habilitaciones y Verificaciones”.

Digitally signed by Jorge Canas
Date: 2019.01.04 14:16:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Canas
Coordinador Ejecutivo
UNID. EJECUTORA DE ESCUELAS SEG. DE GEST. PRIV. LEY 2189

FIN DEL ANEXO

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.01.04 14:16:48 -03'00'